



EXPEDIENTE N° : 090-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MARCOBRE S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MINA JUSTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,
 PROVINCIA DE NAZCA,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 CIERRE DE COMPONENTES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Marcobre S.A.C. por los supuestos incumplimientos al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de los hallazgos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 31 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de marzo del 2013, la supervisora externa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Mina Justa" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Marcobre S.A.C. (en adelante, Marcobre), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 13 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 084-2015-OEFA/DS del 2 de marzo del 2015 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Marcobre. Asimismo, adjuntó el Informe N° 171-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. A través del escrito del 26 de marzo del 2015, Marcobre presentó el levantamiento de los hallazgos detectados producto de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)⁴.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20508972734.

² Folios del 1 al 8 del Expediente N° 090-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ El informe se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 11 al 76 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1968-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida⁵ y notificada⁶ el 9 y 13 de diciembre del 2016, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Marcobre, atribuyéndole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén central de residuos sólidos industriales no se encuentra cercado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
2	Las pozas de sedimentación de lodos PH-257, PH-353 y PH-316 sobrepasan las dimensiones establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	Las pozas de sedimentación de lodos PH-275 y PH-282 no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	Las pozas de sedimentación de lodos PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 no se encontraban cerradas, incumpliendo los compromisos de cierre progresivo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29°	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT



⁵ Folios del 82 al 95 del expediente.

⁶ Folio 96 del expediente.



	del Reglamento de la Ley del SEIA.		
--	---------------------------------------	--	--

5. El 10 de enero del 2017⁷ Marcobre presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador señalando, entre otras cosas, que tal y como indica la Resolución Subdirectoral N° 1968-2016-OEFA/DFSAI-SDI las conductas infractoras imputadas se encuentran subsanadas al cien por ciento (100%) por lo que, en tanto no se propone el dictado de medida correctiva alguna, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios del 99 al 165 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho Imputado N° 1: El almacén central de residuos sólidos industriales no se encuentra cercado

a) Análisis del hecho detectado

- 9. Durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que el almacén central de residuos industriales se encontraba sin cerco perimetral. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo⁹:

"Hallazgo N° 4:

El almacén central de residuos industriales, Coordenadas UTM WGS 84 E: 492950 N: 8323801 no tiene cerco perimetral".

- 10. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia la ausencia de un cerco perimetral en el almacén central de residuos industriales¹⁰:

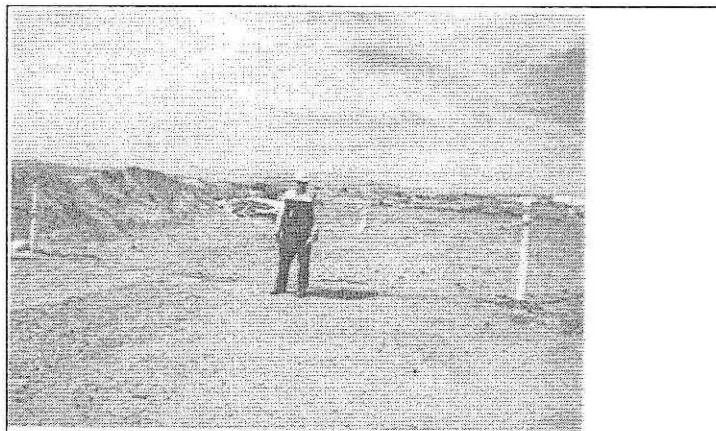


Foto N° 9.- Almacén central de residuos industriales. Coordenadas UTM (WGS 84) 492 950 E; 8 323 801 N. no tiene cerco perimetral. Hallazgo N° 4

- 11. De acuerdo a la fotografía antes reproducida se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013, Marcobre no se encontraba cumpliendo con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹ en tanto su almacén central de residuos industriales no contaba con un cerco perimetral.

⁹ Página 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

¹⁰ Página 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)".





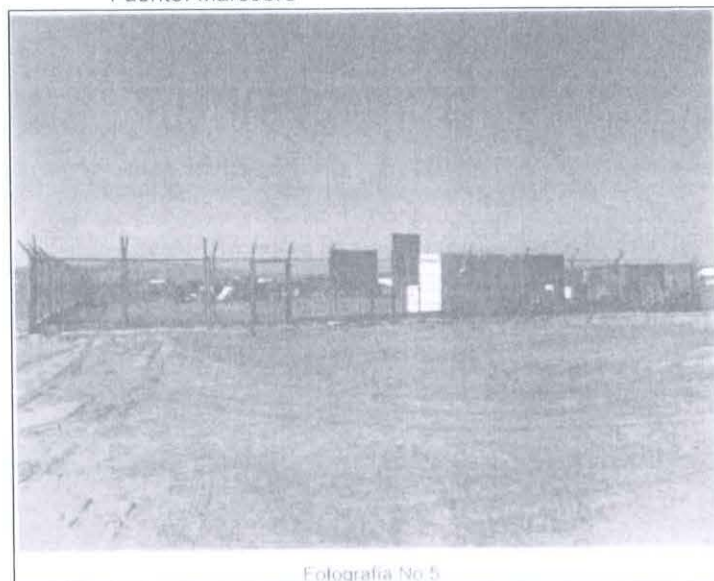
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

- 12. Sobre el particular, a través de su escrito de levantamiento de hallazgos ingresado al OEFA el 26 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, Marcobre señaló que cumplió con implementar un cerco perimétrico en su almacén central de residuos sólidos industriales, conforme se aprecia a continuación¹²:



Fotografía No 1

Fuente: Marcobre



Fotografía No 5

Fuente: Marcobre



¹² Folio del 11 al 78 del expediente.



13. De la revisión de las fotografías antes reproducidas se aprecia que Marcobre implementó el cerco perimétrico en el almacén central de residuos sólidos industriales.
14. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
15. A fin de evaluar si es que la presente conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁴.
16. En el presente caso, debido a que Marcobre cumplió con implementar el cerco perimétrico en el almacén central de residuos sólidos industriales del proyecto de exploración "Mina Justa" con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en que "El almacén central de residuos sólidos industriales no se encuentra cercado".
17. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁵.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

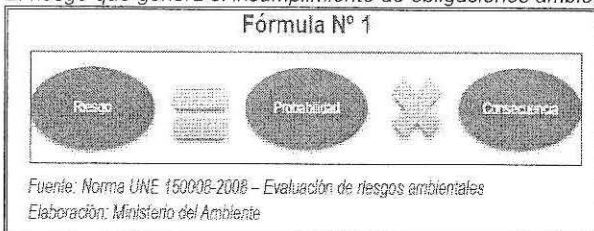
(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



¹⁵





18. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* El almacén central de residuos sólidos cuenta con personal que controla el ingreso a dicha instalación, por lo que la ocurrencia de ingreso de personas no autorizadas al interior de dicho almacén -las cuales podrían ocasionar derrames de residuos sólidos peligrosos- es poco posible (valor 1).
 - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de residuos peligrosos que ante su eventual derrame podrían generar el riesgo de causar impacto al suelo es mínima -residuos peligrosos tales como los lubricantes, cuya cantidad asciende aproximadamente a noventa y un kilogramos¹⁶ (91 kg.)- por lo que se calificaría en el rango de **menor de una (1) tonelada** (valor 1). Los residuos peligrosos detectados durante la supervisión son generalmente **residuos contaminados con hidrocarburos y estos son inflamables** (valor 3). La extensión de la probable afectación es puntual debido a que el área donde se almacena los residuos sólidos peligrosos del almacén central de residuos sólidos abarca un **área menor de quinientos metros cúbicos** (500 m)³ (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo tipo industrial** ya que el almacén se encuentra en una zona sumamente árida (valor 1).
19. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento normativo referido a la ausencia de cerco perimétrico en el almacén central de residuos sólidos califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".

¹⁶

De acuerdo a lo señalado por Marcobre en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 del Proyecto de Exploración Mina Justa. Página 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.



OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL																						
RESULTADOS																								
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Valor: 1																					
* Entorno:	Entorno Natural																							
VARIABLES DE ESTIMACION DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Ta</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%</td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad				Valor	Ta	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grupo de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Peligrosa * Explosiva * Inquemable * Corrosiva</td> <td>A3 (Irreversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>		Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grupo de afectación	3	Peligrosa * Explosiva * Inquemable * Corrosiva	A3 (Irreversible y de mediana magnitud)
Cantidad																								
Valor	Ta	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial																					
1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%																					
Peligrosidad																								
Valor	Característica intrínseca del material	Grupo de afectación																						
3	Peligrosa * Explosiva * Inquemable * Corrosiva	A3 (Irreversible y de mediana magnitud)																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>Km</th> <th>m2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Parcial</td> <td>Radio hasta 600 Km</td> <td>< 50%</td> </tr> </tbody> </table>		Extensión				Valor	Descripción	Km	m2	1	Parcial	Radio hasta 600 Km	< 50%	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </tbody> </table>		Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	1	Industrial			
Extensión																								
Valor	Descripción	Km	m2																					
1	Parcial	Radio hasta 600 Km	< 50%																					
Medio potencialmente afectado																								
Valor	Descripción																							
1	Industrial																							
ESTIMACION DE LA CONSECUENCIA																								
* Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		9																					
* Valor	Leve		2																					
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																								
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																								

20. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en marzo del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 9 de diciembre del 2016. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

21. En ese sentido, teniendo en consideración que al mes de marzo del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 9 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Las pozas de sedimentación de lodos PH-257, PH-353 y PH-316 sobrepasan las dimensiones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De la revisión de la Modificación del cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Mina Justa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 316-2012-MEM/AAM del 25 de setiembre del 2012 (en adelante, Segunda Modificación EIAsd Mina Justa) se tiene que Marcobre se comprometió a construir pozas de sedimentación de lodos contiguas a cada plataforma de perforación con dimensiones aproximadas de cuatro (4) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad (4m x 2m x 2m), de acuerdo al siguiente detalle¹⁷:

"5.0 Descripción de las Actividades del Proyecto
 (...)

5.3 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN



¹⁷ Folio 79 del expediente.



(...)

5.3.1 Perforación

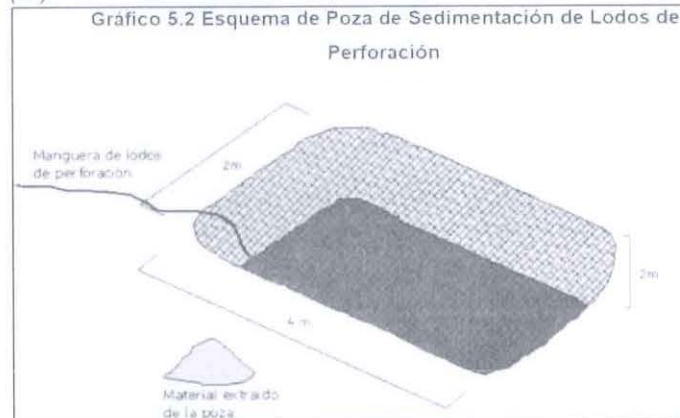
(...)

5.3.1.2 Pozas de Sedimentación

(...)

Las pozas de captación de lodos producto de la perforación diamantina se ubicarán contiguas a las plataformas, con dimensiones de 4m x 2m x 2m aproximadamente. (Ver Gráfico 5.2).

(...)



(...)

23. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Marcobre se comprometió a construir una poza de lodos por cada plataforma de perforación. Dichos componentes debían ser implementados con dimensiones aproximadas de cuatro (4) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad (4m x 2m x 2m).
24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Marcobre en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
25. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Mina Justa" se verificó que las pozas de lodos adyacentes a las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-257, PH-353 y PH-316 sobrepasaban las dimensiones previstas para dichos componentes de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo¹⁸:

"Hallazgo N° 10 de gabinete: Las pozas de lodos PH-257, PH-353 y PH-316, sobrepasan las dimensiones autorizadas de (4m x 4m x 2m) sus dimensiones son de 5m x 5m".



26. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46, 52 y 53 del Informe de Supervisión¹⁹:



¹⁸ Página 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente

¹⁹ Páginas 101, 104 y 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

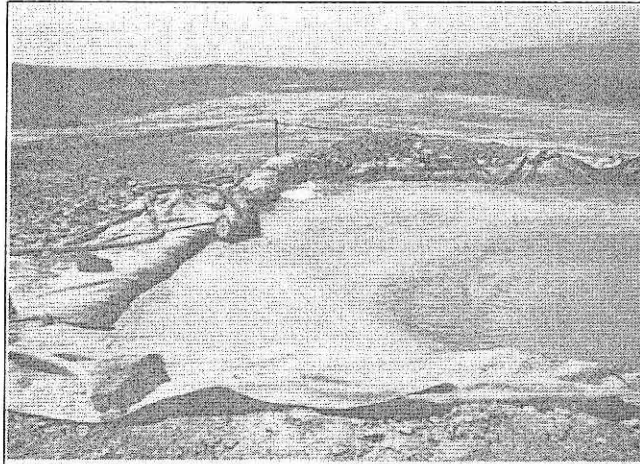


Foto N° 46.- Poza de lodos PH-257, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 720; E: 493 290, en proceso de cierre.

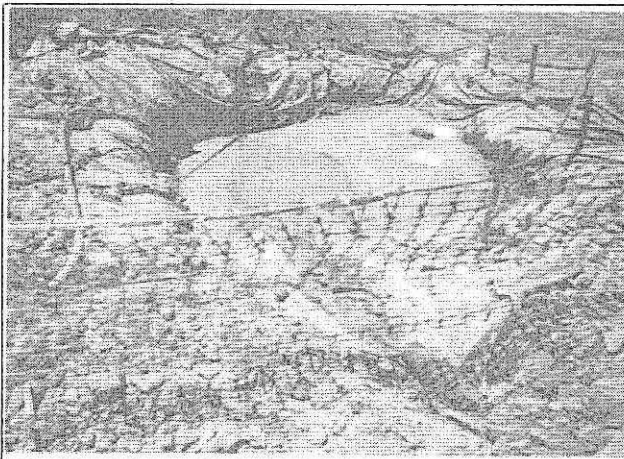


Foto N° 52.- Poza de lodos PH-316, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 792; E: 493 730, en operación.

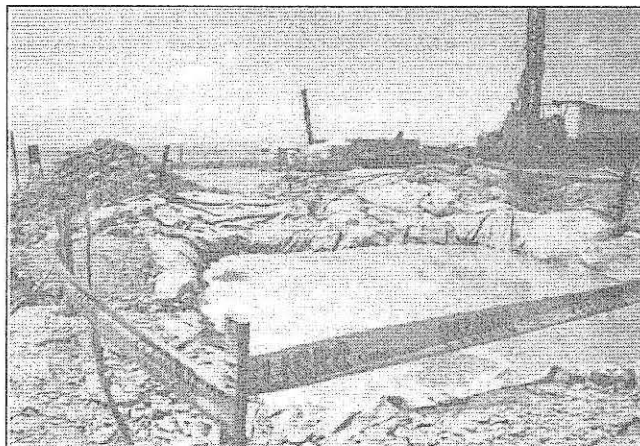


Foto N° 53.- Poza de lodos PH-353, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 679; E: 493 765, en operación.



27. De acuerdo a la fotografía antes reproducida se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013, Marcobre había construido las pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación donde se ejecutaron los sondajes PH-257, PH-353 y PH-316, excediendo las dimensiones previstas en su instrumento de gestión ambiental vigente a esa fecha.



c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

28. Sobre el particular, a través de su escrito de levantamiento de hallazgos ingresado al OEFA el 26 de marzo del 2015, Marcobre señaló que de acuerdo a la Tercera y Cuarta Modificación del EIASd Mina Justa, aprobadas por Resolución Directoral N° 325-2013-MEM/AAM y 242-2014-MEM/DGAAM, respectivamente, y aprobadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se consideró dimensiones para las pozas de lodos de cinco (5) metros de largo por cinco (5) metros de ancho y un metro y medio (1.5) de profundidad, conforme se detalla a continuación²⁰:

"4.2.2.2 Pozas de manejo de fluidos de perforación

(...)

Las dimensiones de cada poza serán aproximadamente de 5 m de ancho por 5 m de largo y una profundidad aproximada de 1,5 m (desde el nivel del terreno), permitiendo una capacidad de almacenamiento para fluidos de perforación equivalente a 37,5 m³ (Detalle 4.2.7).

(...)"

29. De la lectura del compromiso antes citado, se tiene que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Marcobre se comprometió a implementar sus pozas de sedimentación de lodos con dimensiones de aproximadamente de cinco metros (5 m) de ancho por cinco metros (5 m) de largo y una profundidad aproximada de un metro y medio (1,5 m) (desde el nivel del terreno).

30. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

31. A fin de evaluar si es que la presente conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

32. En el presente caso, debido a que Marcobre cumplió con modificar su instrumento de gestión ambiental con respecto a las dimensiones de sus pozas de sedimentación de lodos con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en que *"Las pozas de sedimentación de lodos PH-257, PH-353 y PH-316 sobrepasan las dimensiones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado"*.

Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

34. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:



- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* El sobredimensionamiento de las pozas de sedimentación de lodos de perforación de las plataformas PH-257, PH-353 y PH-316 dio lugar a un mayor almacenamiento de lodos generados durante la perforación, hecho que ante una mala manipulación de estos materiales podría generar derrames al suelo, lo cual podría ocasionar un impacto a su calidad y a la calidad de agua subterránea a través de infiltración, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 no se tomaron muestras de suelo ni de agua subterránea que permitieran verificar la calidad de los mismos, además no existe riesgo de contaminación del agua subterránea debido a que la napa freática se encuentra en niveles superiores a los cuatrocientos setenta metros (470 m.) de profundidad, por lo que sería poco posible comprometer el entorno natural (valor 1).
- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* El **volumen** del material (lodo) que podría generar un impacto a la calidad de suelo y agua subterránea es ciento doce metros cúbicos y medio (112.5 m³) toda vez que los lodos se encuentran almacenados en tres (3) pozas de cinco metros (5 m.) de largo por cinco metros (5 m.) de ancho por un metro y medio (1.5 m) de profundidad, por lo que calificaría en el **rango de cincuenta metros cúbicos (50 m³)** (valor 4). Los lodos de perforación tienen **características no peligrosas** ya que están constituidos generalmente por bentonita (arcilla) que es un aditivo de perforación de características biodegradables (valor 1). La **extensión** de la probable afectación es **puntual**, toda vez que las pozas de sedimentación de lodos se han construido en un área específica del proyecto con dimensiones de cinco metros (5 m.) de largo por cinco metros (5 m.) de ancho (veinticinco metros cuadrados - 25 m²), dando un área total de setenta y cinco metros cuadrados (75 m²) (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo tipo industrial** ya que el proyecto se ubica en una región sumamente árida y el suelo es de bajo nivel de fertilidad natural (valor 1).
35. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental referido al sobredimensionamiento de las pozas de sedimentación de lodos PH-257, PH-353 y PH-316 califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:





discurran de forma libre hacia el medio ambiente. Debemos recalcar que sólo se depositarán residuos productos de la perforación DDH, más no los derrames de otros compuestos como por ejemplo: hidrolina o aceites

(...)

Cada poza de captación de los lodos de perforación estará preparada y conformada de tal manera que posea una textura de naturaleza impermeable a fin de retener el total de los sedimentos contenidos en los lodos de perforación generados.

(...)"

39. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Marcobre se comprometió a construir una poza de lodos por cada plataforma de perforación con la finalidad de almacenar los lodos producto de la perforación, evitando que estos discurran de forma libre en el ambiente. Para dicho fin, las pozas de sedimentación de lodos contarán con una textura de naturaleza impermeable.

40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Marcobre en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

41. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "Mina Justa" se verificó que las pozas de lodos adyacentes a las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-275 y PH-282 no contaban con impermeabilización, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo²²:

"Hallazgo N° 13 de gabinete: Las pozas de lodos de los taladros PH-275 y PH-282 no cuentan con revestimiento o impermeabilización".

42. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión²³:



Foto N° 47.- Poza de lodos PH-275, Coordenadas UTM WGS 84 N; 8 323 783; E: 493 475, en proceso de cierre.



²² Página 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ Página 102 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Foto N° 48. Poza de lodos PH-282, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 727; E: 493 370, en proceso de cierre.

43. De acuerdo a las fotografías antes reproducidas se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013, Marcobre había construido las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación donde se ejecutaron los sondajes PH-275 y PH-282, sin el uso de una textura de naturaleza impermeable, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

44. Sobre el particular, a través de su escrito de levantamiento de hallazgos ingresado al OEFA el 26 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, Marcobre señaló que en la actualidad las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-275 y PH-282 se encuentran cerradas al cien por ciento (100%). Para acreditar lo señalado, Marcobre adjunta las siguientes fotografías²⁴:

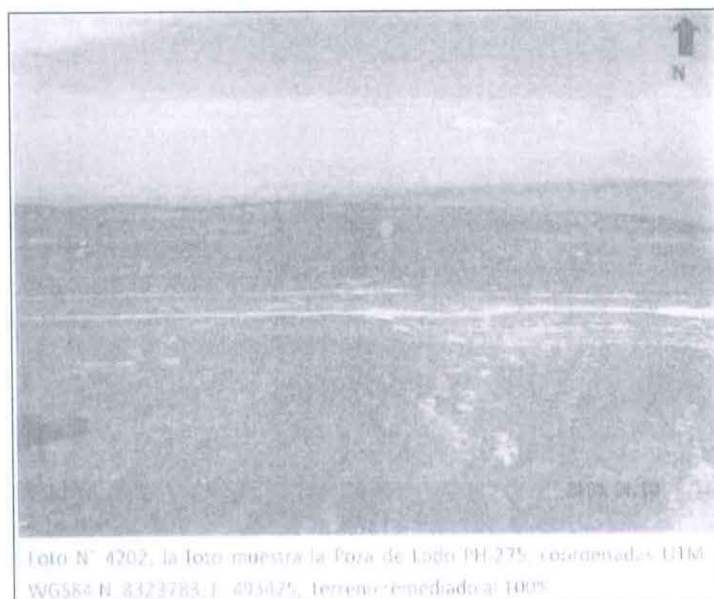


Foto N° 4202, la foto muestra la Poza de Lodo PH-275, coordenadas UTM WGS84 N: 8323783; E: 493475, terreno cementado al 100%





45. De la revisión de las fotografías antes reproducidas se aprecia que las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-275 y PH-282 se encuentran cerradas.
46. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
47. A fin de evaluar si es que la presente conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
48. En el presente caso, debido a que Marcobre cumplió con ejecutar el cierre de las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-275 y PH-282 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en que *“Las pozas de sedimentación de lodos PH-275 y PH-282 no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”*.
49. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
50. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* La falta de impermeabilización de las pozas de sedimentación de lodos de perforación de las plataformas PH-275 y PH-282 pudo generar que las aguas de lodo se infiltren al subsuelo y afectar negativamente la calidad de agua subterránea. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 no se tomaron muestras de agua subterránea que permitieran verificar su calidad, además no existe riesgo de contaminación





del agua subterránea debido a que la napa freática se encuentra en niveles superiores a los cuatrocientos setenta metros (470 m.) de profundidad, por lo que sería poco posible comprometer el entorno natural (valor 1).

- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* El **volumen** del material (lodo) que podría generar un impacto al ambiente es de treinta y dos metros cúbicos (32 m³), toda vez que los lodos se encuentran almacenados en dos (2) pozas de cuatro metros (4 m.) de largo por dos metros (2 m.) de ancho por dos metros (2 m.) de profundidad, por lo que calificaría en el rango de **mayor de diez (10) y menor de cincuenta metros cúbicos (50 m³)** (valor 3). Los lodos de perforación tienen **características no peligrosas** ya que están constituidos generalmente por bentonita (arcilla) que es un aditivo de perforación de características biodegradables (valor 1). La **extensión** de la probable afectación **es puntual**, toda vez que las pozas de sedimentación de lodos se han construido en un área específica del proyecto con dimensiones de cuatro metros (4 m.) de largo por dos metros (2 m.) de ancho (ocho metros cuadrados - 8 m²), dando un área total de dieciséis metros cuadrados (16 m²) (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo tipo industrial** ya que el proyecto se ubica en una región sumamente árida y el suelo es de bajo nivel de fertilidad natural (valor 1).

- 51. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento normativo referido a la ausencia de cerco perimétrico en el almacén central de residuos sólidos califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

* Probabilidad: Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año. Valor: 1

* Entorno: Entorno Natural

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad					Peligrosidad		
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	2 y < 5	10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m ²	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,3 km	< 500	1	Industrial

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado. Valor: 7

* Valor: No relevante. Valor: 1

RIESGO
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve



- 52. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en marzo del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 9 de diciembre





del 2016. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 53. En ese sentido, teniendo en consideración que al mes de marzo del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 9 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Las pozas de sedimentación de lodos PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 no se encontraban cerradas, incumpliendo los compromisos de cierre progresivo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 54. De la revisión de la Segunda Modificación EIAsd Mina Justa se tiene que Marcobre se comprometió a realizar el cierre progresivo de los componentes del proyecto de exploración minera "Mina Justa", de acuerdo a lo siguiente²⁵:

"8.0 Plan de Cierre y Monitoreo Post-Cierre

8.1 GENERALIDADES

(...)

El cierre progresivo consistiría en realizar acciones de rehabilitación simultáneamente al desarrollo de las actividades de exploración y serán concurrentes a medida que se terminan los trabajos de perforación de cada plataforma.

(...)

8.2 COMPONENTES PARA EL CIERRE

(...)

8.2.2 Rehabilitación de Pozas de Captación de Lodos

Antes de proceder al cierre de las pozas, se esperará hasta que el material contenido en ellas se haya secado y sedimentado.

El cierre se realizará rellenando las pozas con el material y suelo removido durante su construcción, y se efectuará la nivelación y acondicionamiento del terreno de tal modo de restituirlo a condiciones originales".

- 55. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Marcobre se encontraba obligada a realizar el cierre progresivo de los componentes del proyecto de exploración "Mina Justa" culminadas las labores de exploración en cada uno de estos. En el caso de las pozas de captación de lodos, se esperará el secado y sedimentado de estos para el relleno, nivelación y acondicionamiento del terreno.

- 56. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Marcobre en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

Análisis del hecho detectado

Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las pozas de lodos adyacentes a las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 no habían sido cerradas, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo²⁶:

"Hallazgo N° 9 de gabinete: Las pozas de lodos de las perforaciones concluidas PH-193, PH-195, PH-232, PH-248, PH-275, PH-282, PH-285, PH-300 y PH-311".



²⁵ Páginas 331 y 332 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obrante a folio 9 del expediente.

²⁶ Página 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obrante a folio 9 del expediente.



58. Cabe agregar que de la revisión de las fotografías que acompañan el Informe de Supervisión se tiene que únicamente las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 ya se encontraban cerradas, mientras que las demás plataformas mencionadas en el Hallazgo N° 9 aún se encontraban en proceso de cierre, como se verifica a continuación²⁷:



Foto N° 25 - Plataforma de perforación PH-195. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 872 E 495 144. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.



Foto N° 29 - Plataforma de perforación PH-248. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 953 E 493 546. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.



Foto N° 31 - Plataforma de perforación PH-275. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 778 E 493 463. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.



Foto N° 32 - Plataforma de perforación PH-282. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 725 E 493 358. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.



Foto N° 33 - Plataforma de perforación PH-283. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 587 E 493 203. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.



Foto N° 34 - Plataforma de perforación PH-320. Coordenadas UTM WGS 84 N: E 325 781 E 493 642. Después de culminado el proceso de operación final y en proceso de rehabilitación.

59. En este sentido, el presente hecho detectado se limita a las pozas de lodos adyacentes a las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311.

Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 42, 43, 44 y 51 del Informe de Supervisión²⁸:



²⁷ Páginas 91, 93, 94 y 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

²⁸ Páginas 99, 100 y 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

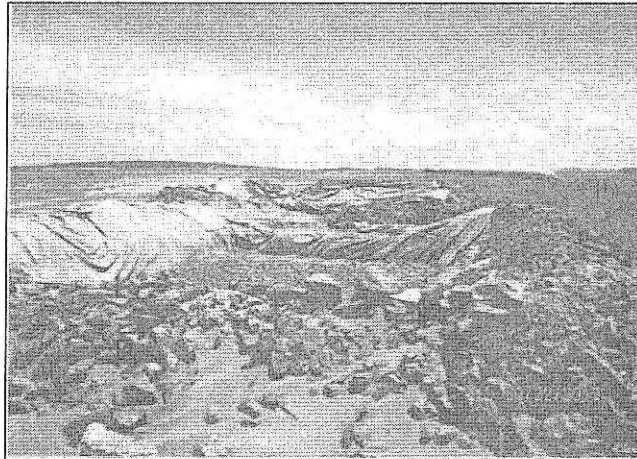


Foto N° 42.- Poza de lodos PH-195, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 918; E: 493 259, en proceso de cierre.



Foto N° 43.- Poza de lodos PH-205, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 941; E: 493 376, en proceso de cierre.

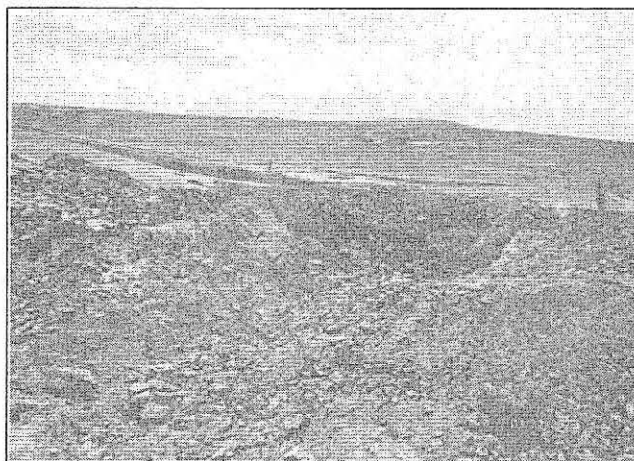


Foto N° 44.- Poza de lodos PH-232, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 826; E: 493 314, en proceso de cierre.





Foto N° 51 - Poza de lodos PH-311. Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 323 618; E: 493 463, en proceso de cierre.

61. De acuerdo a las fotografías antes reproducidas se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013, Marcobre no había cumplido con realizar el cierre progresivo de las pozas de lodos adyacentes a las plataformas donde se ejecutaron los sondajes PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 a pesar que estos últimos componentes ya estaban cerrados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
62. Sobre el particular, a través de su escrito de levantamiento de hallazgos ingresado al OEFA el 26 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, Marcobre señaló que en la actualidad las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 se encuentran cerradas al cien por ciento (100%). Para acreditar lo señalado, Marcobre adjunta las siguientes fotografías²⁹:

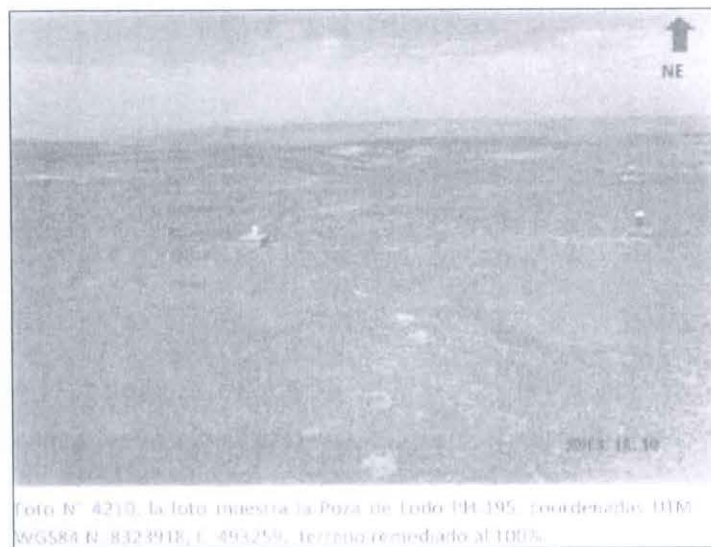


Foto N° 4210, la foto muestra la Poza de Lodo PH 195, coordenadas UTM WGS84 N: 832 2918, E: 493 259, terreno recuperado al 100%.



²⁹ Folios 164 y 165 del expediente.

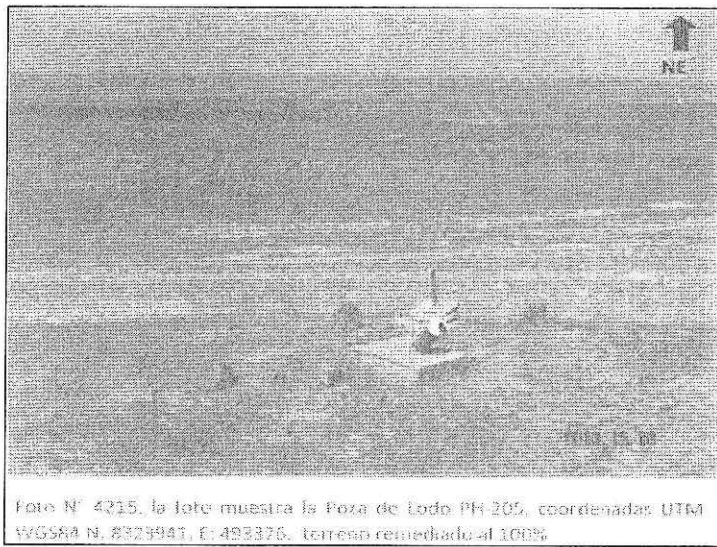


Foto N° 4215, la foto muestra la Poza de Lodo PH-205, coordenadas UTM WGS84 N: 8323941, E: 493376, terreno remediado al 100%

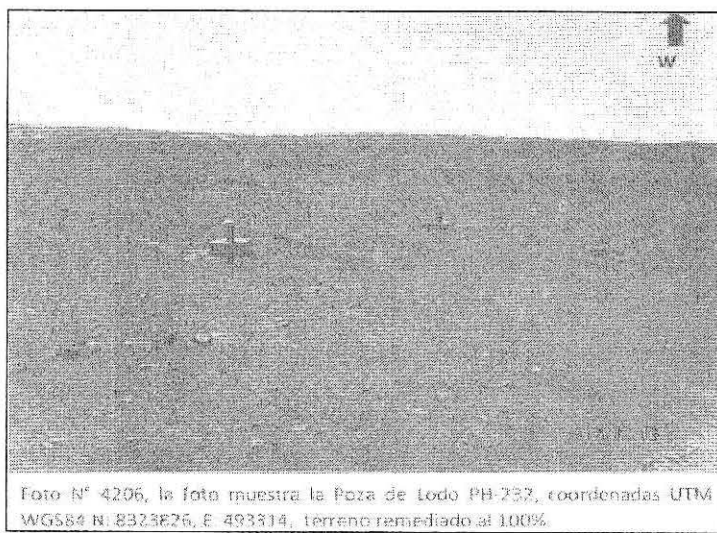


Foto N° 4206, la foto muestra la Poza de Lodo PH-232, coordenadas UTM WGS84 N: 8323826, E: 493314, terreno remediado al 100%



Foto N° 4229, la foto muestra la Poza de Lodo PH-311, coordenadas UTM WGS84 N: 8323618, E: 493463, terreno remediado al 100%



63. De la revisión de las fotografías antes reproducidas se aprecia que las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 se encuentran cerradas.



64. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
65. A fin de evaluar si es que la presente conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
66. En el presente caso, debido a que Marcobre cumplió con ejecutar el cierre de las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en que "Las pozas de sedimentación de lodos PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 no se encontraban cerradas, incumpliendo los compromisos de cierre progresivo establecidos en su instrumento de gestión ambiental".
67. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
68. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* La falta de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 mantuvo dichos lodos expuestos a la intemperie pudiendo generar que estos sedimentos secos se erosionen por acción del viento, ocasionando polución al ambiente, lo cual podría afectar la calidad del aire del entorno. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 no se evidenció presencia de partículas de sedimentos en forma de polvos en las áreas aledañas donde se implementaron las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 por lo que sería poco posible haber afectado el entorno natural (valor 1).
- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* **El volumen** del material particulado que podría generar impacto a la calidad de aire es mínimo, toda vez que durante la Supervisión Regular 2013 no se evidenció presencia de polvos alrededor de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311, por lo que el **volumen** se calificaría en el rango de **menor a una tonelada y menor a cinco metros cúbicos** < 1 Tn y < 5 m³ (valor 1). Las partículas de sedimentos de lodos tienen **características no peligrosas** ya que estos están constituidos generalmente por bentonita (arcilla) que es un aditivo de perforación de características biodegradables (valor 1). **La extensión** de la probable afectación **es puntual**, toda vez que las cuatro (4) pozas de sedimentación de lodos se han construido en un área específica del proyecto con dimensiones de cuatro metros (4 m.) de largo por dos metros (2 m.) de ancho (ocho metros cuadrados - 8 m²), constituyendo un área total de treinta y dos metros cuadrados (32 m²) (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo tipo industrial** ya que el proyecto se ubica en una





región sumamente árida y el suelo es de bajo nivel de fertilidad natural (valor 1).

69. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento normativo referido a la falta de cierre de las pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACION DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Un	m2	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa Daños leves y reversibles
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
1	Puntas	Radio hasta 0.1 Km	< 500	1	Influencia
ESTIMACION DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad * Peligrosidad + Extensión - Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

70. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en marzo del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 9 de diciembre del 2016. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
71. En ese sentido, teniendo en consideración que al mes de marzo del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 9 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Marcobre S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a





continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El almacén central de residuos sólidos industriales no se encuentra cercado.
2	Las pozas de sedimentación de lodos PH-257, PH-353 y PH-316 sobrepasan las dimensiones establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
3	Las pozas de sedimentación de lodos PH-275 y PH-282 no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	Las pozas de sedimentación de lodos PH-195, PH-205, PH-232 y PH-311 no se encontraban cerradas, incumpliendo los compromisos de cierre progresivo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Marcobre S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

klmt



